JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE NYCOLE GERALDINE ECHEVERRY ALVIS CONTRA EL HOSPITAL VITO FASAEL GUTIERREZ E.S.E. DEL VALLE DE SAN JUAN – TOLIMA
RADICACIÓN 2015-00351

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante: AIDE ALVIS PEDREROS, quien se encuentra identificada y reconocida como apoderada judicial de la parte actora.

Parte demandada: A la audiencia comparece la Dra. LEO NATHALY BRAVO RAMIREZ identificada con la C.C. No. 1.106.713.600 y T.P. 292.854 del C. s de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado a la audiencia.

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. **NO ASISTIO.**

INGRI YISED BONILLA ESCOBAR, **TESTIGO.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

Previo a continuar con el desarrollo de la presente audiencia es necesario indicar que la Gerente del Hospital accionado mediante memorial radicado el 14 de febrero de 2018 solicito el aplazamiento de la audiencia de pruebas que se había señalado para el pasado 21 de febrero de 2018 aduciendo la posibilidad de conciliar temas relacionados con procesos judiciales, incluido el presente, y el Despacho mediante auto aplazo la referida audiencia de pruebas fijando nueva fecha para llevar a cabo la diligencia, por lo que se señaló el 16 de mayo del año en curso.

Ahora, la entidad demandada por intermedio de apoderado judicial presentó escrito el 11 de mayo de 2018 donde solicita de nuevo aplazamiento de la diligencia afirmando que la representante legal del hospital accionado tiene la intención de acudir a la audiencia de pruebas, pero que ante las circunstancias invernales que afronta el municipio la entidad se encuentra atendiendo situaciones de índole médico y asistencial; también hace referencia a obligaciones institucionales respecto de los próximos comicios electorales.

Sin embargo el Despacho considera que las anteriores razones no constituyen una justa causa para aplazar de nuevo la presente audiencia de pruebas, pues la presencia de la representante legal del hospital demandado a la diligencia no es necesaria en razón a que a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se acude por medio de apoderado judicial conforme lo señala el artículo 160 del CPACA y el **HOSPITAL VITO FASAEL GUTIERREZ E.S.E. DEL VALLE DE SAN JUAN – TOLIMA** cuenta con apoderado judicial debidamente reconocido y con quien se puede adelantar la presente audiencia de pruebas, por lo que

no se acepta la solicitud de aplazamiento presentada, máxime cuando la intención del CPACA no es estar aplazando las audiencias.

También encuentra el Despacho que la apoderada de la parte actora, mediante oficio radicado el día de ayer sobre las 05:30 de la tarde solicita aplazamiento de la presente audiencia de pruebas afirmando que a los declarantes no les concedieron permiso en sus trabajos y que la demandante tiene turno en el hospital el Tunal de Bogotá, donde está estudiando y haciendo su práctica como estudiante de la especialización de cirugía plástica y reconstructiva, anexando un cuadro de turnos del mes de mayo.

Las anteriores razones tampoco constituyen justa causa para volver aplazar la presente audiencia de pruebas en atención a que en ningún momento se decretó en la audiencia inicial el interrogatorio de parte de la demandante por cuanto el mismo no fue solicitado, luego no se hace necesaria la presencia de la demandante, señora **NYCOLE GERALDINE ECHEVERRY ALVIS** a la presente audiencia.

Y en cuanto a los testigos, es del caso recordar a la apoderada judicial de la demandante que en la pasada audiencia inicial del 25 de septiembre de 2017 se dijo expresamente que la apoderada debería garantizar la asistencia de los declarantes en atención a la carga de la prueba que le asiste, por lo que tampoco se le acepta la solicitud de aplazamiento. La anterior decisión se notifica en estrados: **SIN RECURSOS.**

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que la presente audiencia de pruebas se desarrollara conforme los parámetros del artículo 181 del CPACA, recordando a las partes que en la pasada audiencia inicial se decretaron varias pruebas, de las cuales se recepcionaron las siguientes:

1. El anterior apoderado de la parte demandada por medio de oficio radicado en la secretaria del Despacho remite:

   Acta de acuerdo laboral, copia relación de horas laboradas, certificación laboral, certificación aportes a cesantías, certificación de pago de prestaciones sociales, copia detalles de liquidación de prestaciones sociales, certificación turnos médicos, certificación relación dominicales y festivos, certificación compensatorios, certificación horaria sin que excediera las 8 horas diarias, comprobantes de egreso y pago CITI BANK, cuadro de turnos médicos, folios 243-284.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, y hacer efectivos los principios de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

No obstante lo anterior observa el Despacho que el hospital accionado no aportó lo solicitado por el Despacho en cuento a la Prueba de Oficio, por lo que se **REQUIERE AL HOSPITAL VITO FASAEL GUTIERREZ E.S.E. DEL VALLE DE SAN JUAN – TOLIMA** para que de manera inmediata proceda a remitir:

1. Copia de la Liquidación elaborada a la Dra. NYCOLE GERALDINE ACHEVERRY ALVIS en el periodo comprendido entre el 21 de enero de 2014 al 16 de enero de 2015 como médico de servicio social obligatorio, **indicando detalladamente** los valores individuales liquidados y pagados, señalando los parámetros legales tenidos en cuenta para liquidar cada prestación social reconocida y la manera como se liquidó cada uno.

   Igualmente deberá indicar de manera **precisa, especificada y detallada los dominicales y festivos efectivamente laborados mes a mes durante el referido**

periodo; así mismo las horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivas.

También deberá certificar las prestaciones sociales que perciben los demás médicos de la entidad hospitalaria.

Acto seguido se continúa con la recepción de los testimonios, aclarándose que solo se recepcionará declaración a quienes asistieron a la presente audiencia.

En tal sentido se procede a escuchar la declaración de la señora INGRI YISED BONILLA ESCOBAR de la **parte demandada.**

A continuación, el Despacho procede a tomar el juramento de rigor al primero de los testigos conforme a las exigencias de ley, advirtiéndosele que debe decir la verdad y nada más que la verdad de lo que conozca y de lo que le conste so pena de la responsabilidad penal en que puede incurrir por falso testimonio conforme lo señalado en el artículo 220 del Código General del Proceso, delito tipificado en el artículo 442 del Código Penal, se le advierte que no está obligado a declarar en contra de sí mismo; bajo la gravedad promete decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración?.

Sobre sus notas civiles y personales dijo: Mis nombres y apellidos completos son INGRI YISED BONILLA ESCOBAR C.C. No. 1105334898, del valle de san juan, unión libre, 25 años de edad, auxiliar de enfermería, no trabaja actualmente, sin parentesco con la demandante, sin vínculo alguno con la entidad accionada. **PREGUNTADO.** Sabe usted las razones por la cuales se les está citando a esta audiencia. **CONTESTO:** si.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que interrogue a la testigo. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante para que interrogue a la testigo.

Como quiera que se hizo el anterior requerimiento a la parte demandada, se hace necesario suspender la presente audiencia de pruebas y para reanudarla se fija la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.) del próximo primero (01) de junio de 2018.**

Se termina la audiencia siendo las 11:19 minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez

AIDE ALVIS PEDREROS
Parte demandante.

LEO NATHALY BRAVO RAMIREZ
Apoderada parte demandada

INGRI YISED BONILLA ESCOBAR
Testigo

DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria